



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-13977094-GDEBA-DGAMANGP - Marcos Pérez - Clausura Preventiva Total

---

**VISTO** el expediente EX-2022-13977094-GDEBA-DGAMANGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, N° 15.164, N° 15.309, los Decretos N° 4992/90, N° 806/97, N° 1074/18, N° 531/19, N° 89/22, la Resolución SPA N° 344/98, la Resolución OPDS N° 445/18, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección C 601/2/3, con fecha 6 de mayo de 2022, se fiscalizó el establecimiento del Sr. Marcos PEREZ (CUIT N° 20-13266531-2) –que gira comercialmente como METROPOL-, de rubro Industria Plástica, sito en la calle Sargento Cabral N° 4896 de la localidad de Billinghamurst, partido de San Martín, procediéndose a la clausura preventiva total del establecimiento, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y del ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 20 (inciso ii) del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, n admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden 3- la referida medida preventiva se impuso en atención a que, en ocasión de la fiscalización realizada, se constataron diversas irregularidades, entre ellas, no se acreditó haber obtenido la clasificación del nivel de complejidad (CNCA) Fase 1, ni la presentación de la documentación a efectos de obtener la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera, ni contar con Estudio de Ruidos acorde a la Norma IRAM 4062/2016, ni mantener la protección contra incendios con el potencial extintor correspondiente de acuerdo a la carga de fuego y el tipo de riesgo ante posibles siniestros –solo acredita un estudio para dos (2) de las tres (3) plantas de la empresa-, ni la existencia de pasillos demarcados, no habiéndose acreditado tampoco la adecuada gestión de los residuos especiales;

Que bajo el orden 7, mediante IF-2022-14241725-GDEBA-DPCYFMAMGP,

intervino el Área Técnica con incumbencia evaluando lo actuado y girando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que en el orden 10, esta Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental, remitió los actuados a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 20 (inciso ii) del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y por el Decreto N° 89/22;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento del Sr. Marcos PEREZ (CUIT N° 20-13266531-2) –que gira comercialmente como METROPOL–, de rubro Industria Plástica, sito en la calle Sargento Cabral N° 4896 de la localidad de Billinghamurst, partido de San Martín, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

